



Texto Informativo No. 4

Por: Edgar Morales Pérez
Agosto 2007

El Problema de la Subcapitalización y las Medidas para Contrarrestarla en la República Dominicana

Conceptualización. Las empresas cuentan con dos formas para financiarse: a través de recursos propios o utilizando recursos ajenos. La subcapitalización es la situación en que una empresa que aparentemente está financiada con capital ajeno, está realmente siendo financiada con capital propio. Esto surge del tratamiento tributario diferenciado, en el cual los intereses son deducibles a los efectos de la determinación de la base imponible del impuesto sobre la renta de empresas, en tanto que los dividendos no son deducibles.

La asimetría del tratamiento se agrava cuando los intereses que perciben los contribuyentes no tributan, o si tributan lo hacen a tasas distintas de aquellas que gravan a los dividendos como ocurre en el caso de las retenciones a no residentes, o bien que los dividendos queden parcialmente sujetos a doble imposición por la ausencia de medidas que eviten las mismas.

Una sociedad está subcapitalizada cuando su estructura financiera revela una evidente desproporción entre los recursos propios y los recursos ajenos. Pero, como resulta complicado establecer un límite respecto a las decisiones de financiación de las sociedades, se considera que existe endeudamiento excesivo (con relación al capital propio) sólo cuando dicha sociedad sea financiada por sujetos vinculados a la misma.

En ese sentido, se considera subcapitalización cuando los sujetos participantes en la operación se encuentren vinculados y en distintos países. Ya que cuando no existe vinculación, aunque la operación sea internacional, no hay riesgo de que estas se manipulen, debido a que un mayor beneficio para una corporación representa una mayor carga para la otra. Asimismo, si las operaciones realizadas entre empresas vinculadas se realizan dentro de las fronteras de un mismo Estado no existe transferencia de base imponible hacia otra jurisdicción, lo que una empresa deja

de tributar lo hace la otra, por lo que el concepto de subcapitalización no es aplicable.

En base a lo mencionado anteriormente, los primeros trabajos sobre subcapitalización utilizaban el principio de operador independiente o *arm's length principle*, recomendado por la OCDE como criterio para garantizar la distribución del poder tributario entre los Estados. Dicho criterio plantea que las empresas deben operar de manera independiente en sus transacciones, incluso cuando estas se produzcan entre empresas vinculadas.

Medidas para Combatir la Subcapitalización. Se han planteado varias alternativas de solución para atender este problema, las cuales pretenden limitar la deducción de intereses o equipararla al tratamiento dado a los dividendos.

1. La solución clásica consiste en reglas "*subjetivas*" basadas en realizar un análisis de caso por caso y considerar las distintas circunstancias que se presentan en cada uno de ellos a fin de determinar si cada operación de préstamo efectuada entre las partes vinculadas implica una maniobra de subcapitalización. Esta regla fue inicialmente propiciada por la OCDE para su aplicación.
2. La solución "*objetiva*" es cuando la ley define *a priori* con carácter general y obligatorio que existe subcapitalización cuando se vulneran determinados parámetros o coeficientes. Estos criterios suelen estar dados, principalmente, por la relación entre el capital prestado respecto al capital propio de la empresa (criterio de stock), o también por la relación existente entre los intereses pagados y la utilidad obtenida por la misma (criterio de flujo).
3. La solución *ACE* (Allowance for Corporate Equity) consiste en permitir una deducción en la base imponible de un monto por el uso del capital propio, calculado mediante la aplicación de una

tasa de interés presunta definida en la ley. Esta propuesta fue elaborada por el Institute for Fiscal Studies (IFS) de Londres, Inglaterra.

4. La propuesta *CBIT* (Comprehensive Business Income Tax), que está en el extremo opuesto a la solución anterior, consiste en eliminar la deducción de los intereses pagados por los préstamos de terceros a los efectos de la determinación de la renta neta gravable de las sociedades. Esta propuesta ha sido formulada por el Departamento del Tesoro de los EEUU.
5. La *CETU* (Contribución Empresarial a Tasa Única) propuesta por el Gobierno de México, sin estar dirigida específicamente a solucionar este problema, puede dar solución al mismo. Esta gravaría, a nivel de la empresa y con una tasa única, la retribución total a los factores de producción, deducidas las erogaciones para la formación bruta de capital. Su base sería calculada como la diferencia entre las ventas de bienes y servicios, y las adquisiciones de insumos y de bienes de capital, cuyo resultado es equivalente al valor de la retribución total de los factores. Esta propuesta es equivalente a un IVA en el origen.

Criterios de evaluación de las soluciones. Cabe destacar, que las medidas propuestas para contrarrestar la subcapitalización deben lograr ciertos objetivos, aunque ninguna de dichas propuestas los alcanza todos, por tanto, la elección de las opciones de solución dependerá de cuales objetivos queremos lograr. Entre los criterios de evaluación de las soluciones a la subcapitalización están:

- Evitar la pérdida de recursos fiscales.
- Buscar la neutralidad entre el uso del capital propio y el ajeno.
- Efectos esperados sobre la inversión.
- Procurar que la solución se adecue a los requerimientos para el reconocimiento de créditos societarios a nivel internacional.
- Simplicidad y transparencia de la Administración en la aplicación de la norma.
- Experiencia Internacional en la aplicación de las opciones.

Medidas tomadas por República Dominicana. El país no cuenta con medidas creadas con el fin directo de contrarrestar el fenómeno de la subcapitalización. Sin embargo, el Código Tributario Dominicano recoge un conjunto de medidas que reducen el impacto y ayudan a evitar la subcapitalización. En ese sentido, el Código establece¹:

- No se admite la deducción de los pagos en concepto de intereses, regalías o asistencia técnica, efectuados por las filiales establecidas en el país a su casa matriz en el exterior si no han pagado las retenciones del 29%².
- Cuando una empresa domiciliada en el país pague intereses por préstamos contratados con instituciones de crédito del exterior debe retener el 10% de esos intereses como pago de impuestos. Si el pago no es a una institución crediticia se debe retener el 29% del pago realizado.
- Cuando los precios que la sucursal local cobre a su casa matriz o a otra sucursal no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes, la Administración Tributaria puede impugnarlos.
- Cuando la casa matriz distribuya gastos corporativos a la sucursal o establecimiento en el país, y los mismos no se correspondan al valor de estos gastos por servicios similares que se cobren entre empresas independientes, la Administración Tributaria puede impugnarlos.
- Cuando las cantidades pagadas o adeudadas por concepto de interés, comisiones o cualquier otro pago, que provenga de operaciones crediticias o financieras entre la matriz y su filial se considere excesivo, la Administración Tributaria podrá impugnar como gasto no necesario dicho exceso. Es decir, el exceso determinado no será deducible al momento de determinar la renta gravada.

¹ Ver Artículos 282, 305 y 306 del Código Tributario.

² La Ley 172-07 reduce la tasa del impuesto sobre la renta a 25% retroactivo al 2007.

